

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrafés*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la *Secretaría del Gobierno de provincia*.

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2771.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del joven sueco Wilhem Walfriol-von Baumgarten, cuyas señas personales se expresan á continuación, empleado supernumerario de Aduanas en Suecia, que desapareció el 21 de Octubre último de su destino; llevándose la suma de cinco mil seiscientos veinticinco coronas, y que se supone haya penetrado en España. La Dirección de policía de Stokholmo ofrece quinientos francos de recompensa al que verifique su captura ó dé noticias para lograrla; en caso de conseguir ésta lo pondrán á mi disposición con las debidas seguridades, dándome cuenta de los aprehensores.

Tarragona 15 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Señas personales.

Edad 23 años, estatura mediana, cara redonda, color moreno, mirada penetrante; lleva una pequeña maleta recubierta de tela gris.

Núm. 2772.

Personal.—Circular.

Hallándose vacante la plaza de Capellán de la cárcel de esta Capital, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, la Dirección general de Establecimientos penales ha dispuesto se convoque á concurso para su provisión en definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4 del Real decreto de 13 de Junio último; en su virtud, he acordado

su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia para general conocimiento y á fin de que los que deseen cubrir dicha plaza dirijan sus instancias debidamente documentadas al citado Centro superior, por conducto de este Gobierno de mi cargo.

Tarragona 15 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 2773.

Sección de Fomento.—Agricultura.

Don Pedro Diz Romero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que teniendo conocimiento por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, que recorren por ciertas comarcas de esta provincia varios agentes de casas extranjeras, proponiendo la venta de cepas americanas como único remedio para salvar los viñedos amenazados de la phylloxera, y considerando el inminente peligro que corre la viticultura del país si realmente se introduce en esta provincia sarmientos ó barados procedentes de cualquiera región donde exista el terrible insecto; he acordado adoptar las medidas siguientes:

1.º Ordenar á la Guardia civil, Carabineros, Alcaldes, Guardas rurales y demás agentes de mi Autoridad detenga todos los sarmientos, barados, troncos de cepas, aunque sean para combustible, árboles con raíces y plantas vivas de cualquiera clase que vengan del extranjero ó de las provincias españolas invadidas por la phylloxera, inclusa la de Barcelona, procediendo en el acto á destruirlos por medio del fuego.

2.º Prevenir á los Alcaldes averigüen escrupulosamente quién haya adquirido y plantado ó adquiriera y plante en lo sucesivo cualquiera de los vegetales comprendidos en la disposición anterior, dando parte inmediatamente á este Gobierno; sin perjuicio de quemar dichos vegetales si se descubriese en ellos algún foco phylloxérico y de reclamar de los Tribunales la imposición del castigo que proceda contra los culpables.

3.º Que en el caso de presentarse en algún pueblo vendedores de plantas sospechosas y de no exhibir las certificaciones de origen que la Ley previene para su libre circulación, destruyan inmediatamente las aludidas plantas por medio del fuego y detengan á sus vendedores, poniéndolos á disposición de este Gobierno.

4.º Encargo asimismo á las Empresas de ferrocarriles la necesidad de que no admitan para el transporte los sarmientos, barados y demás vegetales de que queda hecho mérito, eucargándoles la más severa vigilancia en este asunto.

Y 5.º Recomendar muy particularmente á las Aduanas de la provincia que, bajo su más estrecha responsabilidad, impidan la introducción de ninguna clase de plantas que marca la Ley contra la phylloxera.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que tengan debido cumplimiento las disposiciones antes dictadas.

Tarragona 16 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La experiencia ha venido demostrando la necesidad de fijar clara y concretamente los trámites que deben seguirse en la construcción, reparación y conservación de obras públicas, de modo que al mismo tiempo que ofrezcan todo género de garantías al Gobierno y á la Nación, permitan acomodarse á las circunstancias y exigencias particulares de cada obra, sin ser nunca un obstáculo para la rápida ejecución que aconseja la economía.

La ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que es la vigente, se refiere principalmente á las carreteras y establece reglas generales que vienen aplicándose á todas las demás obras, resultando, como es natural, deficientes en algunos

casos. El Real decreto de 15 de Enero próximo pasado vino ya á satisfacer una urgente necesidad reglamentando en gran parte este importantísimo servicio y acomodando las prescripciones de la ley á la nueva organización de Negociados en las Direcciones de este Ministerio.

Pero todavía es necesario para la ejecución de este decreto dictar algunas disposiciones, que respondan á dificultades que han sido objeto de diversas consultas por parte de las mismas Direcciones ó de la Ordenación de Pagos del Ministerio.

Admitido desde luego el justo criterio que para la resolución de este género de expedientes han de exigirse mayores garantías á medida que sea mayor la importancia de la obra, criterio fijado ya en el Real decreto citado y en la Real orden aclaratoria de 8 de Abril de 1886, el Ministro que suscribe cree necesario fijar de un modo concreto una escala que no pueda dar lugar á duda alguna respecto de la tramitación del expediente en las obras que hayan de hacerse por contrata ó por administración, cuando la conveniencia pública exija hacerlas precisamente por este medio.

Otro punto de no pequeña importancia es el de los presupuestos adicionales, que á veces duplican el importe del primitivo presupuesto de una obra.

El Ministro que suscribe cree que debe tomarse como presupuesto total el que resulta del primer proyecto y de las adiciones, con lo cual evidentemente se cortará el abuso que pudiera hacerse de los presupuestos adicionales, exigiendo para ellos determinadas garantías.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1886.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para autorizar la ejecución de cualquier obra pública por el sistema de administración, será necesario hacer constar en el expediente la necesidad ó la conveniencia que exija la adopción de este sistema.

Art 2.º Las obras de nueva construcción, de reparación, de conservación de edificios del Estado ó de cualquier otra clase que deban hacerse con cargo á los créditos de material consignados en el presupuesto del Ministerio de Fomento, se ejecutarán con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º Cuando el presupuesto de las obras de nueva construcción, reparación ó conservación no exceda de 5.000 pesetas, el expediente se resolverá por la Dirección general del Ministerio á que corresponda, decidiendo si ha de hacerse por administración ó por contrata, teniendo presente lo prescrito en el art. 1.º

2.º Si el presupuesto excede de 5.000 pesetas y no llega á 100.000, la resolución corresponderá al Ministro de Fomento, debiendo publicarse en la *Gaceta de Madrid* la Real orden en que se autorice y ordene la obra.

3.º Si el presupuesto excede de 100.000 pesetas, la resolución corresponderá al Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, debiendo publicarse también en la *Gaceta* por medio de Real decreto.

Art. 3.º Cuando en una ó ra hubiese necesidad de hacer presupuesto adicional, se sumará su importe con el del primitivo de la obra, y la resolución se someterá á las disposiciones anteriores, teniendo en cuenta la suma total de ambas.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE ESTADO.
Sección de Comercio.
CIRCULAR.

Las Memorias consulares redactadas por los Agentes de este Ministerio en el extranjero han sido alguna vez censuradas por suponerse que su contenido no responde á las necesidades inmediatas del comercio y de la industria. Sembradas censuras no son á la verdad justificadas, porque no habiéndose dado una pauta y modelo para las Memorias, no pueden éstas responder á exigencias casi siempre desconocidas para los Agentes consulares, cuyo celo se entibia ante la indiferencia de los comerciantes é industriales, que rara vez se dirigen á ellos, y la escasa atención que á sus esfuerzos se presta; ni es de extrañar, por otra parte, que los trabajos de los Agentes consulares de España sean objeto de crítica y censura, cuando recientemente la manera de cumplir su cometido los de la Gran Bretaña ha dado lugar á discusiones de interés y á la publicación de valiosos informes del *Foreign-Office*.

Peró de todas maneras, siendo el propósito del Gobierno poner en constante y activa relación los Agentes de este Ministerio con los intereses mercantiles y económicos del país, propósito fácil desde la creación de las Cámaras de Comer-

cio, cree de su deber señalar á los Cónsules por medio de esta circular, que V. S. comunicará á cuantos Agentes estén bajo su autoridad, la inmediata redacción de una Memoria que deberá remitirse á este Ministerio en la primera quincena del mes de Febrero próximo por los Consulados de Europa, y en la de Marzo por los de América, y en la cual se comprendan con la debida especificación y claridad los puntos siguientes:

1.º Resumen general del comercio de importación y exportación del distrito consular, determinando muy particularmente los artículos procedentes ó destinados á España; su aumento ó disminución durante el último quinquenio, y la comparación de este aumento ó disminución con los que hayan experimentado los productos similares procedentes ó remitidos á otros países.

2.º Movimiento de la navegación en general, marcando la parte que en ella haya tomado la bandera española y las causas que contribuyen á que su participación esté en desarrollo ó decadencia.

3.º En el caso en el cual en el comercio de importación de España resultara en baja el consumo de alguna clase de mercancías por la competencia de otras procedencias, debe indicar el Consul lo que á su juicio se requiera para vencer aquella y restablecer la superioridad del producto español.

4.º Descripción de la clase de envases, preparación de las mercancías, manera de presentarlas al consumidor y demás circunstancias que puedan influir en su aceptación y venta.

5.º Indicación del sistema seguido por otros países para facilitar la colocación de sus productos y asegurarse el mercado, fijándose muy especialmente en lo que se refiere á los siguientes puntos: sistema y tipo de las comisiones, créditos concedidos á los comisionistas y á los compradores, plazos para pagar los envíos, garantías de los vendedores, facilidades para el descuento de los efectos mercantiles, agencias ó representaciones para la venta de los productos é instituciones que faciliten ó puedan facilitar los envíos y conocimientos de los productos de cada país.

6.º Medios que el comercio español podría emplear, á juicio del Agente consular, para alcanzar mayor desarrollo, y en especial cuanto se refiere á viajeros de comercio, muestrarios, exposiciones permanentes ó flotantes, entrega gratuita de muestras ó venta de éstas á precios reducidos.

7.º Antecedentes que en ese distrito consular existan sobre la buena ó mala fe que han tenido los exportadores de productos españoles y la diferencia que entre las muestras de los productos y la calidad de los envíos puedan haber ejercido en el desarrollo de las relaciones mercantiles con España.

Y 8.º Cualquiera otra clase de consideraciones análogas á las indicadas que coadyuven al fin de ilustrar á los comerciantes españoles.

V. S. encargará muy especialmente á todos los Agentes consulares que reduzcan estas Memorias á las menores proporciones, fijándose sólo en los datos, abandonando toda pretensión literaria, poco compatible con asuntos de esta índole, y teniendo muy en cuenta que la brevedad es una garantía de que la Memoria sea leída. Han de

tener además en cuenta que el objeto principal de estas Memorias ha de ser, no sólo aumentar la ilustración de las clases mercantiles, indispensable hoy para atender á sus propios intereses, sino despertar su atención y abrirles horizontes desconocidos é ignorados.

Conviene por esto que los Agentes consulares tengan presentes dos consideraciones: la primera, que la instalación de las Cámaras de Comercio en España y en el extranjero abre un nuevo período á la actividad mercantil, organizando y combinando fuerzas antes esparcidas, y por esto solo condenadas á la esterilidad. La segunda consideración es aún más importante y servirá para estimular el celo de todos los Agentes consulares: tal es el conocimiento exacto de la misión que les corresponde, porque á ellos como á todos los que desempeñan funciones de gobierno toca guiar, ilustrar y dirigir, poniendo al servicio, aun de aquellos que no solicitan su concurso porque ignoran su valía, el caudal de conocimientos que la experiencia y el estudio les han permitido atesorar, y que sería inútil si no fuera puesto al servicio de sus conciudadanos. Las más de las veces dejan de hacerse las cosas porque se ignora el modo de practicarlas, y España más que ningún otro país reclama en este período de su vida estímulos, iniciativa y consejo.

Al Cuerpo consular toca, pues, responder á este llamamiento y justificar con sus esfuerzos por el progreso del país las esperanzas que de su cooperación abriga el Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1886.—Moret.—Sr. Cónsul de España en....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que se verifiquen oposiciones de ingreso en Aduanas para proveer 40 plazas de la escala inferior del Cuerpo, y nombrar para sustituir el Tribunal de examen al Ilmo. Sr. D. Mariano Padura, Presidente, y á los señores D. Constantino Sáez de Montoya, Consultor químico de esa Dirección general; D. Rodrigo Sanjurjo, Catedrático de Física y Química del Instituto del Cardenal Cisneros; don Eloy Bejarano, Licenciado en Ciencias; D. Marceliano Abella, Oficial de la Interpretación de Lenguas en el Ministerio de Estado, y D. Julio de Santiago y Sáez Diez, Jefe de Negociado de primera clase de esa Dirección, en concepto de Vocales, y á D. Alfonso de la Torre, Jefe de Negociado de segunda clase de esa misma Dirección, que ha de actuar en concepto de Secretario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1886.—López Puigcerver.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión provincial respecto á

la aplicación que debe darse á los artículos 30 y 31 de la vigente ley de Reemplazos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que la Comisión provincial de Gerona ha dirigido á V. E. sobre la aplicación que se debe dar á los artículos 30 y 31 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Manifiesta aquella Comisión que por los padres de varios mozos comprendidos en el segundo reemplazo de 1885 se ha denunciado la existencia de otros tantos que no habían sido comprendidos en ningún alistamiento ni sorteo de años anteriores, pidiendo que con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 de la expresada ley ingresasen los mozos denunciados en el servicio, quedando los hijos de los denunciados en igual situación que los redimidos: que concediendo el citado artículo 31 varias ventajas á los que denuncien mozos que no hayan sido comprendidos en reemplazos anteriores, tienen derecho á ellas los indicados padres; pero que al resolver los expedientes promovidos surgió la duda de la Autoridad á quien competía concederlas y la forma en que se han de aplicar, por cuya razón consulta lo siguiente:

1.º Si al denunciarse la existencia de un mozo comprendido en el artículo 30 de la expresada ley, para obtener los beneficios del artículo 31 ha de hacerse á la Comisión provincial ó á qué Autoridad.

2.º Si presentada la denuncia ha de procederse acto continuo á la captura del mozo denunciado, y por quién.

3.º Qué Autoridad ó Corporación ha de proceder á la talla y reconocimiento del mozo denunciado.

Y 4.º De resultar útil, de qué modo y forma ha de ingresar en Caja, y á quién compete aplicar los beneficios del art. 31, y en qué forma; y en caso de resultar inútil, qué procedimiento ha de seguirse respecto del denunciado, y qué beneficio adquiere el denunciante.

La Sección entiende, en vista de lo dispuesto en la ley, que procede dictar las siguientes reglas:

1.º La denuncia de la existencia de un mozo que no hubiera sido comprendido en reemplazos anteriores á pesar de tener la edad que la ley señala, puede hacerse ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según la época en que sea descubierta la omisión, á fin de que aquél se incluya en el alistamiento que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en la misma ley.

2.º Sólo procederá la captura del mozo denunciado cuando en virtud de las operaciones del reemplazo en que sea puesto sin número en cabeza de lista se le declare prófugo por falta de presentación.

3.º El individuo á quien se refiera la denuncia será tallado y reconocido é ingresará en Caja en la forma que la ley señala para los demás mozos, y sólo en este caso se acordará la exención ó baja de aquél á quien corresponda.

4.º Los Ayuntamientos ó las Comisiones provinciales concederán los beneficios del art. 31 de la ley á los denunciados, cuando reconocidos y tallados los mozos objeto de la denuncia resulten útiles para el servicio militar.

5.º En el caso de ser éstos inútiles sólo se les impondrá la pena que la ley señala en el art. 30, y no se acordará la exención de los denunciados.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Debiendo proveerse por oposición, según Real orden de fecha 5 del actual y con arreglo á lo dispuesto en el reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, 40 plazas de la escala inferior del mismo, se hace saber á los que deseen obtenerlas que en el término de veinte días, á contar desde el en que aparezca publicado este anuncio en la Gaceta oficial, deben presentar en esta Dirección general, sita en el piso principal del Ministerio de Hacienda, las solicitudes correspondientes, suscritas de puño y letra de los interesados y acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo legalizada que acredite que el aspirante es español y mayor de diez y ocho años.

2.º Certificación facultativa que justifique que el aspirante no tiene defecto físico que le inhabilite para el servicio.

Y 3.º Certificación de buena vida y costumbres expedida por la Autoridad local.

Con arreglo á lo prescrito en el artículo 4.º reformado de la instrucción vigente, los opositores deberán proveerse de la papeleta de examen que en el mismo se indica.

La falta de este documento, así como la de cualquiera otro de los anteriormente expresados, les privará del derecho de tomar parte en los ejercicios de examen.

Por último, se hace saber que el opositor que no se presente cuando sea llamado por el Tribunal perderá turno y sufrirá los perjuicios que se consignan en el art. 16 de la citada instrucción.

Madrid 13 de Noviembre de 1886.—El Director general, Pedro Alcántara de Ezeiza.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circulares.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que en Rosario (República Argentina) se ha presentado el cólera morbo asiático:

Visto los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha dispuesto declarar sucias todas las procedencias de la citada ciudad de Rosario que se hayan hecho á la mar después del día 8 del presente mes de Noviembre, las cuales deberán practicar en lazareto sucio la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875

(Gaceta del 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Actualmente se hallan en vigor con arreglo á las órdenes que se citan y por las enfermedades que se expresan las resoluciones comprendidas en la siguiente recopilación:

CUARENTENAS DE RIGOR.

Europa.

Venecia (Italia).—Cólera.—Orden de 15 de Marzo del corriente año (Gaceta del 17).

Golfo de Venecia y distrito de Brindisi (Italia).—Cólera.—Orden de 19 de Abril último (Gaceta del 20).

Provincia de Lecce (Italia).—Cólera.—Orden de 28 de Abril de este año (Gaceta del 29).

Golfos de Trieste y Quarnero (Austria).—Cólera.—Orden de 10 de Julio último (Gaceta del 11).

Provincia de Ferrara (Italia).—Cólera.—Orden de 5 de Agosto último (Gaceta del 6).

Provincia de Nápoles (Italia).—Cólera.—Orden de 10 de Setiembre del corriente año (Gaceta del 11).

Puertos del Danubio (Italia).—Cólera.—Orden de 24 de Setiembre último (Gaceta del 25.)

Golfo de Cagliari (Italia).—Cólera.—Orden de 27 de Setiembre del corriente año (Gaceta del 28).

Golfo de Génova (Italia).—Cólera.—Orden de 6 de Noviembre último (Gaceta del 7).

Golfo de Spezia (Italia).—Cólera.—Orden de 10 de Noviembre del corriente año (Gaceta del 11).

Asia.

Imperio de la China (menos Emuy declarado limpio en 16 de Abril de este año (Gaceta del 17).—Cólera.—Orden de 13 de Setiembre de 1883 (Gaceta del 14).

Indostán.—Cólera.—Orden de 21 de Abril de 1884 (Gaceta del 22).

Golfo Pérsico.—Peste levantina.—Orden de 14 de Mayo de 1884 (Gaceta del 17).

Mindanao, Filipinas (España).—Cólera.—Orden de 20 de Mayo de 1884 (Gaceta del 25).

Saigón, Cochinchina (Francia).—Cólera.—Orden de 28 de Mayo de 1884 (Gaceta del 2 de Julio).

América.

Venezuela y Estados Unidos de Colombia.—Fiebre amarilla.—Orden de 20 de Febrero de 1886 (Gaceta del 23).—Menos Guiria declarado limpio en 3 de Julio de este año (Gaceta del 6).

Uruguayana (Brasil).—Cólera.—Orden de 23 de Julio de 1881 (Gaceta del 24).

Río Janeiro (Brasil).—Fiebre amarilla.—Orden de 8 de Abril de 1885 (Gaceta del 12).

Golfo de Honduras.—Fiebre amarilla.—Orden de 3 de Noviembre de 1886 (Gaceta del 4).

CUARENTENAS DE OBSERVACIÓN.

Europa.

Puertos del Adriático.—Cólera.—Orden de 19 de Abril de 1886 (Gaceta del 20).—Menos los golfos de Venecia, Trieste y Quarnero, y distrito de Brindisi, que se hallan declarados sucios.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direccio-

nes de Sanidad del territorio de su mando; debiendo publicar esta disposición en el Boletín oficial de la provincia para noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 14 de Noviembre).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2774.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La demora con que una gran parte de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia realizaron el ingreso del impuesto de consumos, correspondiente al primer trimestre del actual año económico, dió lugar á que esta Delegación se viera precisada á despachar contra ellos Comisiones de apremio y á que retuviese en varios casos el importe de los recargos autorizados para atenciones municipales, y deseosa la misma de evitar á las referidas Corporaciones los perjuicios consiguientes á tales medidas de rigor, cuyo empleo repugna, excita á los Sres. Alcaldes á que se apresuren á verificar el ingreso del indicado impuesto, correspondiente al segundo trimestre del mismo año, y de los atrasos que tengan en descubierto; en la inteligencia de que si así no lo hicieren, procederá con energía contra los morosos, por más sensible que la sea, hasta conseguir que se normalice el importante servicio de la recaudación.

Espero que, persuadidos los señores Alcaldes de que es ineludible el pago de los débitos de los Ayuntamientos, no demorarán por más tiempo su ingreso, y tendrán en cuenta que les es ménos gravoso el hacerlo con la debida puntualidad que el demorarlo, puesto que entonces han de verificarlo con el aumento consiguiente á los intereses de demora, y al pago de los gastos y costas del procedimiento ejecutivo de apremio.

Tarragona 15 de Noviembre de 1886.—Zenón del Alisal.

Núm. 2775.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Selva.

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal, correspondiente al actual ejercicio de 1886-87, estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que consideren justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Selva 13 de Noviembre de 1886.—El Alcalde accidental, Francisco Cabré.

Núm. 2776.

EDICTO.

Don Ernesto Echevarría Castañeda, Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Tarragona y Fiscal en el expediente de la Casa-cuartel de Réus.

Hago saber: Que á consecuencia de ser poco capaz la casa que ocu-

pa la fuerza del Cuerpo en Réus, se trata de obtener otra que reúna mejores condiciones de capacidad y economía, según lo preceptuado en el párrafo primero del Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y Reales órdenes de 24 de Enero y 16 Junio de 1877, que previene se haga el arriendo por medio de licitación. En su consecuencia, los propietarios que deseen ofrecer sus casas para ser ocupadas por dicha fuerza han de tener presente que por lo menos han de ser capaz para contener ocho Guardias casados, cuyas habitaciones han de ser independientes, con cuarto y alcoba; quince solteros, cocinas, retretes, oficina y cuadra para cuatro caballos, expresando en la demanda el precio á que desean alquilarlas.

Los avisos de ofrecer edificios en las expresadas condiciones, podrán dirigirlos al Oficial que encabeza este edicto, que reside en la Selva, ó al Comandante de puesto de dicha ciudad de Réus, teniendo de tiempo treinta días, á contar de la fecha de este edicto.

Para la debida publicidad, se fijará este edicto en los sitios de costumbre de la repetida Ciudad y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, suplicando á la prensa periódica lo trascriba.

Dado en Tarragona á 13 de Noviembre de 1886.—El Secretario, Manuel Plágaro Jovani.—V.º B.º—El Fiscal, Echevarría.

BANCO DE ESPAÑA

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Agencia de Tarragona.

En cumplimiento á lo que previene la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en su art. 14, se pone en conocimiento de los contribuyentes de esta Capital que, terminando en el día 20 de los corrientes el cobro á domicilio de las cuotas por contribuciones territorial é industrial, correspondientes al 2.º trimestre del actual año económico, se concede un nuevo plazo de seis días, desde el 22 al 27 del corriente mes, para que los contribuyentes que por cualquier concepto no hayan pagado en el domicilio sus contribuciones, puedan hacerlo sin recargo alguno en las oficinas de esta Agencia, sitas en la Sucursal del Banco de España, Smith, 6, bajos, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Los contribuyentes á quienes no se hubiese hecho el domicilio, pueden producir sus reclamaciones ante el Jefe de contribuciones de esta Sucursal, antes del expresado día 27 de este mes; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo se les impondrá el recargo del 5 por 100 que la Instrucción establece, y no será atendida ninguna reclamación sobre este servicio.

En los mismos días señalados se cobrarán los recibos de cuotas domiciliadas en esta Capital, procedentes de otros pueblos, devolviéndose los talones que no se satisfagan dentro del referido plazo.

Tarragona 15 de Noviembre de 1886.—El Agente, Federico de Ramón.—V.º B.º—El Jefe de contribuciones, Muñoz.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1886.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muer- tos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
1	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
2	4	»	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
3	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
4	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
5	1	»	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	2	
6	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
7	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
8	»	2	2	»	1	1	3	»	1	1	»	»	»	4	
9	»	1	1	2	»	2	3	»	»	»	»	»	»	3	
10	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
	12	13	25	3	2	5	30	1	1	2	»	»	»	2	32

Tarragona 12 de Noviembre de 1886.—El Juez municipal, Joaquín Martí.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	2	»	2	»	»	»	»	2
2	1	»	»	1	»	1	»	1	2
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	2	»	»	2	2
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	»	»	1	1	1
8	1	»	»	1	»	»	1	1	2
9	»	1	»	1	»	»	»	»	1
10	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	4	3	»	7	2	1	2	5	12

Tarragona 12 de Noviembre de 1886.—El Juez municipal, Joaquín Martí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2778.

Don Agustín Sevil y Riambau, Comisario de la quiebra de la razón social «Joaquín Rius y hermano».

Por el presente, y en virtud de lo resuelto por el señor Juez de este partido en méritos del juicio universal de quiebra de la razón social «Joaquín Rius y hermano», se anuncia la venta en pública subasta de varios efectos mercantiles de la quiebra, divididos en ocho lotes, que con sus precios fijados son los siguientes:

Primer lote.

Veinte bocoyes con unos diez mil litros aproximadamente espíritu de industria, al tipo de trescientas pesetas los quinientos litros y treinta y nueve grados Cartier, casco incluso.

Segundo lote.

Doce bocoyes con unos tres mil nuevecientos litros aproximadamente espíritu de industria, al tipo de trescientas pesetas los

quinientos litros y treinta y nueve grados Cartier, casco incluso.

Tercer lote.

Trescientos hectólitros próximamente vino tinto seco de Montbrío reforzado, cosecha de mil ochocientos ochenta y cinco, colocado hoy en las dos tinas números uno y cinco de los almacenes, al precio de treinta y tres pesetas cincuenta céntimos la carga de ciento veinte y un litros sesenta centilitros.

Cuarto lote.

Sesenta hectólitros próximamente vino blanco seco reforzado, envasado hoy en la tina número catorce de los almacenes, al precio de veinte y cinco pesetas la carga de ciento veinte y uno con sesenta litros.

Quinto lote.

Treinta y ocho hectólitros aproximadamente vino tinto para Inglaterra, envasado hoy en la tina número ocho, al precio de cuarenta y dos pesetas la carga de ciento veinte y uno con sesenta litros.

Sexto lote.

Treinta y seis hectólitros aproximadamente vino tinto Priorato viejo, colocado en la tina número quince de los almacenes, al precio de setenta pesetas la carga de ciento veinte y uno con sesenta litros.

Séptimo lote.

Noventa bocoyes vacíos usados, á veinte y cuatro pesetas cada uno.

Octavo lote.

Sesenta y tres pipas vacías de tráfico, al precio de quince pesetas cada una.

Se ha señalado para el acto público del remate el día veinte y seis del actual, á las doce horas de su mañana, en el escritorio de la indicada razón social, sita en la calle Real del puerto de esta Ciudad, y las condiciones para tomar parte en la subasta son las siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra el total precio de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta de cualquiera de los lotes deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de quinientas pesetas por cada uno á que hagan postura, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto las que correspondan al mejor postor ó postores, las que se reservarán en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Los compradores podrán examinar previamente y á su satisfacción en los almacenes donde se encuentran los vinos, espíritus y demás efectos que se subastan, entendiéndose que al hacer postura se conforman con su calidad y se obligan á retirar lo que á su favor se remate dentro de los diez días, á contar desde la fecha de dicho remate.

4.ª El pago se efectuará la mitad en metálico, al principiarse á retirar los géneros comprados, y el resto del precio también en metálico, al tener retirados el comprador la mitad de los géneros que se le rematarán, siempre dentro de los diez días fijados.

5.ª Las cantidades de líquidos fijadas en los lotes son sólo aproximadas, y el adquiridor pagará por lo que resulte de la medición ó peso, sin derecho á reclamación alguna, tanto si resulta más como menos de las cantidades en dichos lotes determinadas.

6.ª Todo gasto de recepción y entrega será de cuenta de los compradores.

7.ª El comprador viene obligado á recibir todo el líquido contenido dentro de los envases respectivos.

Dado en Tarragona á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—A. Sevil.—Ante mí, Enrique Andreu.—Es copia.—E. Andreu.

Núm. 2779.

Don Antonio Martín y Lara, Abogado de los Tribunales de la Nación, del Ilustre Colegio de Calatayud, Licenciado en Sagrados Cánones y Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que

en méritos de autos ejecutivos instados en un principio por Francisco Arnau y Jamás, contra Mariano Martínez y Aragonés, y en la actualidad continuados por su viuda Josefa Cid y Panisello, se saca á nueva subasta, en quiebra del anterior postor, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una heredad, huerto ó regadío del canal, situada en este término y partida de Vinallop, dividida en dos trozos ó pedazos; el uno linda al Norte con José Alzo, Sud José García, Este José Cid, y Oeste Mariano Martínez, hijo, y consta de dos jornales cuatro céntimos; y el otro trozo junto al primero linda al Norte con Mariano Martínez, hijo, y otros, Sud ligajo, Este José García, y Oeste Agustín Murria; consta de dos jornales ochenta céntimos, y el valor total de toda la finca es de cuatro mil ochocientos cuarenta pesetas.

En su virtud, el que quiera hacer postura á la deslindada finca puede presentarse el día cuatro de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, en el que tendrá lugar el remate á favor del más beneficioso postor; que para tomar parte en ella deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa judicial, ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de la finca, y cuyos títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía por si quieren enterarse.

Dado en Tortosa á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—A. Martín.—P. A. de S. S., Diego J. Quinzás.

Núm. 2780.

Don Francisco Aznar y Davó, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, por D. Bautista Mauricio, natural y vecino de la villa de Benisanet, partido judicial de Gandesa, y en el concepto de elector inscrito en el registro del censo electoral de Diputados á Cortes de este distrito, se ha presentado demanda solicitando se incluyan en dicho censo en concepto de contribuyentes á D. Francisco Martí Mañé, Bautista Mero Serres, Bautista Monné Pellisá, Agustín Monné Pellisá, Jaime Mora Estevill, José Mora Ardevol, Bautista Moseguí Lamarca, Bautista Oriol Bladé, Jaime Pedrola Maimó, Florencio Pellisá Ripoll, Lorenzo Pujol Lamarca, Pedro Rofin Huguet, Francisco Rofin Monné, Antonio Solé Monpón y Antonio Solé Ripoll.

Admitida dicha demanda, en virtud de lo preceptuado en los artículos veinte y siete y veinte y ocho de la Ley electoral de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se publica la pretensión por medio de este edicto, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, puedan hacer los interesados ó cualquier elector las reclamaciones que tengan por conveniente.

Dado en Gandesa á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Aznar Davó.—Por mandado de S. S., Enrique Huguet.